



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TRAMITE</b>	<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDA DE RECONVENCION</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>68001-31-03-007-2021-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES EL PORTAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALIRIO ACEVEDO RUEDA</b>

Se trata de la demanda de reconvención incoada por INVERSIONES EL PORTAL S.A. contra ALIRIO ACEVEDO RUEDA., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones previas, invocadas por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de enero de 2022 que admitió la demanda de reconvención.

### ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 18 de enero de 2022, se admitió la demanda de reconvención propuesta por SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTAL S.A. con Nit. 804.001.200-8 representada legalmente por KELI YESENIA RANGEL VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.454.012, o QUIEN HAGA SUS VECES, contra ALIRIO ACEVEDO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía número 91.202.388 dentro del proceso DECLARATIVO DE NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO COMERCIAL antes referenciado.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandada presento escrito de excepciones previas, como se expone a continuación.

#### FALTA DE JURISDICION Y COMPETENCIA

Dice que la demanda de reconvención va dirigida al Juzgado Séptimo Civil Municipal con el radicado 2021-0139, que esa demanda no existe en este despacho.

#### INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Manifiesta que la demandante en reconvención no existe con este radico de proceso 139-2021.

#### PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Arguye que existe un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto bajo el radicado 2021-00005-00.

#### NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Dice que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso de los otros sujetos procesales en lo atiente a su condición de socios, accionistas y afiliados.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Tratándose de una relación de orden comercial societaria de deben integrar a la relación sustancial a los demás afiliados accionistas y demás socios para la terminación y posterior liquidación.

De las excepciones previas se corrió el traslado correspondiente y la apoderada de la parte demandante manifestó:

Frente a la EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA indica que la Demanda de Reconvención formulada por INVERSIONES EL PORTAL S.A. fue presentada en el término procesal para hacerlo, junto con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, ante el juzgado séptimo civil municipal con el radicado 2021-00139, despacho que admitió la demanda inicialmente, avocando con dicha admisión el conocimiento del proceso. Que por lo anterior en ese despacho se debía presentar la contestación de la demanda junto con la demanda de reconvención y el escrito de excepciones previas, en el cual formulo la excepción de falta de competencia con base en los artículos 20 numeral 4º, 100 numeral 1º y 524 y siguientes del Código General del Proceso., excepción que prosperó mediante auto proferido por la señora Juez Séptimo Civil Municipal, el Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) y por tal razón, fue remitido nuevamente el proceso con todas las actuaciones surtidas en su momento, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Respecto a la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, dice que el apoderado de la parte demandada no presenta ningún sustento y no es claro frente a la excepción que formula en este punto, expresando únicamente lo siguiente: "La demandante en reconvención no existe con este radico de proceso 139-2021.

Excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. Dice que es cierto que existe un pleito pendiente entre las mismas partes, que, sin embargo, en la demanda impetrada por ALIRIO ACEVEDO RUEDA contra INVERSIONES EL PORTAL S.A. la causa y el objeto no es idéntico. En la demanda impetrada por ALIRIO ACEVEDO RUEDA, quien no es accionista de la sociedad y no está legitimado en la causa para interponer dicha demanda, se puede probar en el escrito de contestación de la demanda, se pide que se declare la nulidad del contrato de sociedad (entiéndase por contrato de sociedad los estatutos de constitución de la sociedad) y la liquidación de la sociedad, con base en el artículo 524 del Código General del Proceso, cuyo sustento principal en el que se basa el demandante, como se prueba en la contestación de dicha demanda, es que se tomaron decisiones sin contar con la invitación, socialización, aprobación, y votación de los accionistas y demás socios, fundamentando principalmente sus pretensiones, en la prohibición contenida en el artículo 435 del código de comercio, de juntas directivas de mayorías conformadas por personas por parentesco,. Prohibición que no aplica a INVERSIONES EL PORTAL S.A. toda vez que es una sociedad reconocida como de familia, tal y como se prueba en la contestación de la demanda, por lo tanto, le aplica la excepción contenida en el citado artículo.

Dice que en la demanda de reconvención interpuesta por INVERSIONES EL PORTAL S.A., lo que se pide es que se declare la existencia y validez del contrato de Afiliación N-011 de fecha 29 de diciembre del 2005, suscrito entre las partes, que se declare la terminación del mismo por incumplimiento del demandado en el pago de la cuotas de administración, del contrato de afiliación y que se declare que el señor ALIRIO ACEVEDO RUEDA, adeuda a la sociedad INVERSIONES EL PORTAL S,A, las cuotas mensuales de administración del contrato de afiliación, allí descritas. Que se debe tener en cuenta que lo que se formuló fue una demanda de reconvención.

## EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Manifiesta que dicha excepción carece de fundamentos por cuanto ALIRIO ACEVEDO RUEDA interpuso la demanda de nulidad del contrato de sociedad (entiéndase por contrato de sociedad los estatutos de constitución de la sociedad) y la liquidación de la sociedad con base en el artículo 524 del Código General del Proceso, en contra de INVERSIONES EL PORTAL S.A. Dice que esta sociedad, interpuso demanda de reconvencción contra ALIRIO ACEVEDO RUEDA por incumpliendo del demandado, en sus obligaciones originadas del contrato de afiliación N-011 de fecha 29 de diciembre del 2005 suscrito entre las partes. No obstante, como el apoderado del señor ALIRIO ACEVEDO, en sus excepciones previas, hace referencia a la demanda instaurada contra la sociedad, es importante recalcar, como se expuso en la contestación de demanda de INVERSIONES EL PORTAL S.A. frente a la demanda instaurada por ALIRIO ACEVEDO, que el señor ALIRIO ACEVEDO RUEDA, quien es un afiliado que ha incumplido con sus obligaciones contractuales, no está legitimado en la causa para interponer la demanda en contra de INVERSIONES EL PORTAL S.A. por no tener la calidad de accionista.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que para que exista un litisconsorcio necesario, el proceso debe versar “sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. La demanda de reconvencción formulada por INVERSIONES EL PORTAL S.A. contra ALIRIO ACEVEDO RUEDA, surge por el incumplimiento del señor ALIRIO ACEVEDO RUEDA y no de otra persona, del contrato de afiliación N-011 de fecha 29 de diciembre del 2005, suscrito entre las partes aquí señaladas y no entre otras partes.

EXCEPCION DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Señala que dicha excepción no tiene ningún sustento en razón a que la relación de orden comercial surgida entre las partes se desprende del contrato de afiliación N-011 de fecha 29 de diciembre del 2005, que es contrato de afiliación y no de asociación. Dice que el apoderado de la parte demandada mezcla su excepción con la pretensión formulada en la demanda instaurada contra INVERSIONES EL PORTAL S.A., confundiendo la relación comercial como afiliado, surgida del contrato de afiliación, con el acto constitutivo de la sociedad, conocido como contrato social o estatutos de constitución de la sociedad. Que los afiliados como ALIRIO ACEVEDO RUEDA, no son accionistas, y no están legitimados para demandar la nulidad del contrato de sociedad ni sus actos. En el escrito de Contestación de demanda y en la demanda de reconvencción se puede probar que ALIRIO ACEVEDO RUEDA, no es accionista de INVERSIONES EL PORTAL S.A.

Finalmente solicita declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor ALIRIO ACEVEDO RUEDA, por carecer de fundamento legal.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El demandado puede proponer excepciones previas, estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, concretando las siguientes causales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La presente demanda de reconvención fue notificada por estados al demandado el día 19 de enero de 2022, y el demandado dentro del término de traslado, presento excepciones previas.

Pasa el despacho a pronunciarse frente a cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICION Y COMPETENCIA  
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO  
EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Dice que la demanda de reconvención va dirigida al Juzgado Séptimo Civil Municipal con el radicado 2021-0139, que esa demanda no existe en este despacho.

Las anteriores excepciones no tienen ningún fundamento jurídico que lleve alguna irregularidad el tramite adelantado, en razón que bien conocido es para las partes que la presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2021-0139-00 quien mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 DECLARA PROBADA la

excepción previa formulada por la parte demandada sobre FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y ordena la remisión del proceso a este despacho judicial, y correspondiéndole el radicado 68001.31.07.007.2021.0005.00. Por lo anterior no prosperan estas excepciones.

**NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Dice que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso de los otros sujetos procesales en lo atiente a su condición de socios, accionistas y afiliados.

**NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

Tratándose de una relación de orden comercial societaria de deben integrar a la relación sustancial a los demás afiliados accionistas y demás socios para la terminación y posterior liquidación.

La parte excepcionante solo cita las causales de las excepciones previas, pero no las fundamenta, no indica cuales fueron las personas que se dejaron de citar y en razón a que condición deben citarse. El artículo 167 del C.G.P., SEÑALA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo anterior no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

De conformidad con el inciso 2 del Núm. 1 del art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se condena en costas a la parte excepcionante (demandada). Y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA que denomino:** FALTA DE JURISDICION Y COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR., por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8463b9e1fce2297effe8783afd95715352b3e8f2074029eea21ffc2d929c7**

Documento generado en 14/09/2022 11:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**